

ficar la construcción de la teoría unitaria de la culpa, comprensiva de los supuestos generales y especiales de responsabilidad, que Corsaro nos propone. El "autor" de lo ilícito, nos dice, es aquel cuya conducta es causalmente adecuada para producir el evento injusto; y tal conducta es el conjunto de las acciones causalmente relevantes, según el ordenamiento, para la producción del evento injusto. Concepto que, como se advertirá, permite su utilización en los supuestos no especialmente previstos en la ley.

En relación a "la causa adecuada", señala que se puede considerar autor del evento a quien pone en movimiento o tiene a su disposición el procedimiento causativo del evento. Con el resultado de estimar "autor" del daño injusto al que custodia el animal, al propietario de la cosa, al que custodia el vehículo, al fabricante de la cosa, al ladrón del vehículo que no lo conduce, etc. Entonces, continúa, habrá "causa adecuada" siempre que no se haya hecho lo posible o todo lo posible para evitar el evento injusto.

Respecto a la prueba, considera los supuestos en que el dañado sólo pueda probar el hecho físico causa del evento y la relación anterior entre la cosa y una persona que aparece como autor probable; entonces, le bastará señalar la persona que tenga a su disposición o haya puesto en movimiento el "iter" causal productor del evento.

El autor entiende que la visión unitaria del hecho ilícito es una exigencia imprescindible para el intérprete del Código civil italiano, necesario también para establecer los principios de las legislaciones especiales (Derecho de navegación, Derecho minero, Derecho comunitario) y, por último, para conocer los principios generales del Ordenamiento italiano, al fin de individualizar "los principios generales comunes" a los Estados miembros de la CEE y del EURATOM.

R.

DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo: «Los créditos derivados del contrato de obra. Su protección legal en la legislación civil». Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1969; 216 páginas.

El libro reseñado reúne tres raras y valiosas características. Estudia y comenta con esmero disposiciones legales un tanto descuidadas por los autores. Trata cuestiones del más alto y actual interés práctico. Los problemas considerados se examinan con cuidado y erudición; y también, a menudo, con llamativa originalidad y valentía.

El plan de la obra es claro y atenido a los textos legales. Más de la mitad de sus páginas se consagran a la acción directa del artículo 1.597 del Código civil, a la que también se dedica una muy especial atención. El capítulo segundo se ocupa del derecho de retención del artículo 1.600 del Código civil. Aquí, el autor reacciona frente las Notas de Pérez y Alguer, a la traducción del Tratado de Enneccerus, calificándolas de "clara muestra de su intento desmesurado de encontrar en nuestro Código todas las figuras existentes en el alemán" (p. 125, nota 212). En el capítulo tercero, se estudia el privilegio inmobiliario especial por gastos de construcción, reparación y

conservación de bienes muebles, que establece el artículo 1.922, párrafo primero, del Código civil. Se destaca acertadamente, a nuestro parecer, su finalidad social y económica—general a las figuras estudiadas—de proteger y fomentar la actividad constructiva (p. 149). El último capítulo está referido al privilegio inmobiliario especial de los créditos refaccionarios. Se procura aclarar el sentido jurídico de la frase “créditos refaccionarios” y se trata del mecanismo registral de dichos créditos.

Con estas indicaciones, y con subrayar el interés general de este libro, que, además del especial del tema, toca cuestiones fundamentales del Derecho patrimonial, podrá darse por concluida esta nota bibliográfica; y así pudiera también hacerlo el lector prudente. Más el reseñante ha creído que debía destacar la orientación “muy personal” que el autor adopta al estudiar el artículo 1.597 del C. c., y que el mismo autor destaca repetidamente. Conforme al criterio más autorizado califica de acción directa a la concedida a quienes ponen su trabajo o materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, contra el dueño de la obra, por la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación. Donde se desvía realmente de la opinión común será al entender que dicha acción tiene también una eficacia pre-ejecutiva; es decir, que puede ponerse en ejercicio antes del vencimiento de los créditos, por el temor de una futura insolvencia del contratista (p. 47).

La innovadora doctrina señalada, parece haberse basado fuera de la letra y de la “ratio” específica del artículo 1.597. Se fundamenta en la opinión de que el artículo 1.111 del C. c. se quedó corto, desnaturalizó el contenido del artículo 1.160 del Código francés y no estableció, como debiera, una “verdadera acción subrogatoria”.

Una modesta nota bibliográfica no es lugar para discutir sobre el acierto del legislador de 1889, al redactar dicho artículo 1.111. Sólo ha de recordarse que la acción subrogatoria a “la francesa”, ha creado grandes dificultades a los Tribunales de Francia, que el “favor creditoris”, así conferido, ha sido fácilmente desmesurado, ha permitido una ingerencia peligrosa en el ámbito de libertad patrimonial del deudor, se ha creado y entregado al acreedor una facultad de justicia privada (es decir, sin necesidad de acudir a los tribunales) y se somete al deudor a una especie de tutela, imponiéndole los efectos de declaraciones de voluntad ajena con posibles efectos perjudiciales (respecto al ejercicio de la opción, de los retractos, de las acciones de anulación o rescisión, etc.). Peligro, por tanto, de abusos y excesos, en daño del real o presunto deudor, y hasta sin la garantía de la intervención judicial: ventajas o privilegios en favor del acreedor, en todo caso, sin razón o fundamento claro.

De otro lado, puede preguntarse si el sistema general del ordenamiento español—disposiciones sustantivas y procesales—es en verdad insuficiente para proteger al acreedor, cuando realmente se encuentra en peligro de ver perjudicado su crédito (com. arts. 1.121, 1.129 C. c., 1.397, 1.403, 1.419, 1.428, L. E. C.). A lo que la práctica parece responder negativamente.

La tendencia a una protección desmedida en beneficio del acreedor, puede observarse también cuando se interpreta el alcance de la acción directa del artículo 1.597. Expresivo ejemplo ofrece la Sentencia del Tribunal Supremo,

fecha de 30 junio 1920. De ella se ha destacado que las "cantidades anticipadas" por el dueño al contratista son ineficaces y que, en consecuencia, el dueño no queda libre de responsabilidad respecto de los proveedores del contratista. Nuestro autor advierte juiciosamente que la protección a estos acreedores "no puede ir tan lejos como para desconocer la justicia, haciendo recaer sobre el comitente los efectos perjudiciales que a aquéllos les produjo un acto de éste, acaso hecho de buena fe y que no encuentra obstáculos en la teoría del correcto cumplimiento de las obligaciones" (p. 98). Poco después, sin embargo, al tratar de la cuestión de la prueba nos dice que ante el enfrentamiento de los intereses de los proveedores y del dueño "debe prevalecer el de los acreedores dotados de acción directa" (p. 100). ¿Por qué? No se nos explica la razón de esta preferencia, como parece hubiera debido hacerse.

Volviendo a la sentencia de 30 junio 1920, convendrá atender a la peculiaridad del caso decidido para explicarnos la razón de la frase destacada. Los dueños del grupo de casas a construir contratan con un maestro de obras, redactándose un largo y detallado documento, en cuya cláusula número 70 se establece que "sería condición indispensable que antes de que el propietario hiciera entrega de cada uno de los plazos (los de los pagos señalados) el contratista presentase los recibos o facturas correspondientes, que acreditasen haber satisfecho el importe de los materiales fijados en la obra". Dicho contrato y su cláusula 70 parece fueron conocidos por "los materialistas e industriales" que trabajaron e hicieron los suministros, que ellos confiaron en el cumplimiento de dicha cláusula (no se indica si el dueño conoció tal confianza), que estuvieron en continuada relación directa con el dueño, y que se vieron sorprendidos por el acto de conciliación celebrado entre el dueño y el contratista, por el que se rescindió el contrato entre ambos y el contratista se daba por pagado de todos sus créditos; hechos que resultaban sospechosos en sí mismos, y más aún unidos a la rebeldía del contratista y a su confesión en favor del dueño.

La doctrina de la sentencia de 1920 no parece que pueda entenderse o ampliarse hasta imponer al dueño, en favor de los suministradores del contratista, una garantía prendaria en los créditos de aquéllos ("pignus nominis"), sin expreso mandato de la Ley, sin límites ni condiciones, siquiera sin aquellos de buen sentido establecidos por la ley, cuando en casos muy especiales ha querido impedir los pagos adelantados en perjuicio de los titulares de acciones directas (comp. art. 1.552 C. c. y art. 15 L. A. U.). El interés práctico de la cuestión puede verse, con sólo pensar en el resultado al que se llegaría, si se aplicase tal criterio a supuestos semejantes o aquel que fuera objeto de una reciente sentencia (S. T. S. 23 abril 1970). El dueño había entregado diversas cantidades a cuenta al contratista, unas al comenzar los trabajos, otras en base a la certificación final; discutido el valor real de la obra realizada, el contratista fue condenado a devolver al dueño 430.203 pesetas, con intereses desde la presentación de la demanda. En el supuesto de la Sentencia, resalta, nos parece, la dificultad e injusticia de no tenerse en cuenta, ante todo, la siempre variable relación de créditos y deudas entre dueño y contratista, para determinar el monto de lo adeudado por el dueño. Los pagos en exceso realizados por el dueño, no pueden sin más reputarse ino-

ficiosos o inoponibles a los suministradores, y estimar subsistentes en favor de estos últimos los créditos que en otro caso tendría el contratista si no existiesen los pagos hechos por adelantado y que resultan en exceso.

Verdad es, y ello no puede silenciarse, que el legislador impone a veces disposiciones exorbitantes; pero nunca sin limitaciones. El autor hubiera podido citar aquéllas por la que en caso de que el empresario sea declarado responsable, si la obra o industria estaba contratada, el propietario responderá de las obligaciones del contratista si éste es declarado insolvente (artículo 97, párrafo 1, D. 21 abril 1966; art. 60, párrafo 6, D. 23 febrero 1967, interpretado por S. 15 octubre 1967, Soc.). Mas aunque aquí se trata de Seguros sociales (tan especialmente privilegiados), se requiere la insolvencia declarada del contratista y se exceptúa el caso de reparaciones en vivienda habitada por el amo de la casa.

Las observaciones hechas, quizá ya de extensión excesiva para una simple nota bibliográfica, no quisiera se entendiesen como crítica negativa al libro reseñado. Todo lo contrario. Se ha creído que no debían ocultarse las dudas nacidas al enfrentarse con las innovadoras interpretaciones del autor, precisamente por la importancia de su contenido y lo razonado de su argumentación. Por ello, y para evitar equívocos, sea permitido insistir, en que, se acepten o no estas o aquellas opiniones del autor, el libro en su totalidad constituye una aportación de calidad a la ciencia jurídica, cuyo estudio y meditación es recomendable a todos los estudiosos del Derecho de obligaciones.

R.

FEBRES CORDERO, Eloy: «El Registro Civil en Venezuela. Comentarios y Jurisprudencia». Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela, 1969; 271 páginas.

El Registro civil, a pesar de su importancia intrínseca, ha sido una institución que, fuera de España, se ha descuidado por los autores, con desdichada repercusión en la práctica. La obra del profesor Febres trata de remediar tal estado de cosas en el Derecho Venezolano. Buen conocedor del funcionamiento del Registro civil, por haber sido Juez encargado del Registro, nos dice que pretende remediar las deficiencias actuales en el modo de llevar los asientos de nacimiento, matrimonio y defunción, a cuyo efecto estudia y comenta la legislación aplicable.

El libro reseñado, después de una Historia de la Institución, se centra en el Comentario de los textos aplicables al Registro; los del Código civil (artículos 445-523) y los del Código de procedimiento civil (arts. 698-699). Merecen destacarse, por su interés más general, las consideraciones hechas sobre el valor sustantivo de los asientos (arts. 501-507) y las referencias al problema del momento de la muerte y al correspondiente de los trasplantes de órganos (art. 476).

Completa la obra unas consideraciones críticas sobre el Proyecto de 1966, de Ley de Registro del Estado civil, un resumen de jurisprudencia del Juzgado de Mérida y una serie de modelos de actas del Registro civil.